



Riohacha D. T. C., 25 de enero de 2.022.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandada:	CARMEN ROSARIO DÍAZ ÁLVAREZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00372-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el abogado SAÚL DEUDEBEB OROZCO AMAYA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante BANCO POPULAR S.A., promovida contra CARMEN ROSARIO DÍAZ ÁLVAREZ, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.,) igualmente se logra observar, que el título aportado – Pagaré – cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 422 y ss. *Ibídem*.

Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT 860.007.738-9 contra CARMEN ROSARIO DÍAZ ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 56.074.759, por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 54.382.736.00) M/L, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare 40503070001135 aportado con la demanda.
2. DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$. 2.685.641.00) por concepto de intereses

Gtz.Ro



corrientes, liquidados desde el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), hasta el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) sobre el capital de la obligación contenida en el pagare 40503070001135 a la tasa máxima legal permitida.

3. Más los intereses moratorios causados desde el seis (6) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagare 40503070001135 aportado con la demanda, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

4. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

Para un total de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$.38.121.917.00) moneda legal corriente.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Pagaré), el cual deberá ser entregada en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma señalada en el Decreto 806 de 2.020 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado SAÚL DEUDEBEB OROZCO AMAYA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 17.957.185 y tarjeta profesional número 177.691 del C. S. de la J. en los términos del artículo 77 del C.G.P.

Gtz.Ro



SEXTO: Autorice para el examen del presente expediente al abogado JOSÉ JORGE AMAYA VILLAREAL, identificado con cedula de ciudadanía número 1.120.747.618 y tarjeta profesional 295.233 del Consejo superior de la Judicatura, en calidad de dependiente judicial autorizado por el apoderado de la parte demandante conforme al numeral 1 del artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Gtz.Ro

Código de verificación: **b69d39f374c4a237da6aaf5797e1f3b9fb888128489915fdb5aae3f105a6adc7**

Documento generado en 25/01/2022 05:12:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>